

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| Proceso N° | : 2021-025-3 (Rad. 202000233 ED. - F. 17 Esp.) |
| Afectado(s) | : Guillermo León Acevedo Giraldo y otros |
| Decisión | : Auto Sustanciación – Ordena Traslado Art. 141 CED. y otros asuntos |

1.- Cumplido lo ordenado en auto de 31 de mayo de 2021¹, esto, en cuanto al trámite de las notificaciones del inicio de la etapa de juicio, en consecuencia, **dispóngase** el traslado a los sujetos procesales e intervinientes **por el término de diez (10) días**, de conformidad con los fines previstos en el **Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 - CED.**

Verificado el término de traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite correspondiente.

2.- En atención a los diferentes memoriales allegados en el curso de la presente etapa procesal, y previos al traslado del artículo 141 del CED (aportando y solicitando pruebas), serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Obra en la actuación, memorial suscrito por el abogado **DAVID ESPINOSA ACUÑA**, actuando como apoderado de los afectados GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y otros, por medio del cual, invocando el artículo 23 Constitucional, eleva Derecho de Petición a este Juzgado, a fin que, bajo el amparo de los artículos 40 y 41-1 de la Ley 1708 de 2014, CED, se decrete la conexidad procesal entre los radicados 110016099068-2020-00233 (**2021-025-3**), que adelanta la Fiscalía 17 Especializada DEEDD y 110016099068-2021-00311 (**2023-080-4**), que adelanta la Fiscalía 47 Especializada.

¹ C. Principal 4, Fls. 39-41.

Aduce, en ese orden, que ambos expedientes tienen origen en el mismo proceso penal y/o indagación preliminar adelantada por la Fiscalía 39 bajo el radicado 110016000000-2021-02231, en contra de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, lo que ha conllevado que se encuentren dos despachos fiscales (17 y 47, respectivamente), con una misma pretensión extintiva respecto de los bienes de su representado.

Refiere igualmente, que en el presente asunto se investigan hechos que, bajo la óptica de la FGN, reúnen “*al señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, su esposa, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, su hija, ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, la empresa de estos, denominada GRUPO ACEM SAS, su abuela, MARÍA ENRIQUETA RAMÍREZ VIUDA DE GIRALDO, la empresa de esta, CIPRÉS ASOCIADOS SAS, su mamá, MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, su empresa PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA SAS*”, siendo importante resaltar que las dos demandas presentadas versan sobre idénticas situaciones fácticas y jurídicas, motivo por el cual la necesidad de decretar la conexidad.

Al respecto, por el Centro de Servicios Administrativos, se le hará **saber** al abogado peticionario, que resulta improcedente su solicitud de conexidad, puesto que, contrario a lo que refiere el apoderado, esto es, que los radicados 2023-080-4 y 2021-025-3, derivan del mismo proceso penal o indagación preliminar y que las demandas presentadas versan sobre idénticas situaciones fácticas y jurídicas, lo cierto es que tal mecanismo para nada resulta necesario y mucho menos conveniente para los fines del trámite procesal.

En efecto, aun cuando tal mecanismo pueda resultar plausible, en la medida que una buena cantidad de las propiedades que se investigan pertenecen a la misma persona o al mismo núcleo familiar o grupo societario (Art. 41-1, CED), lo cierto, es que el acervo de bienes [**1 inmueble FMI. 001-924686 y Acciones 56% en la sociedad Grupo ACEM SAS**] que actualmente se juzgan bajo el radicado de este despacho, 2021-25-3², lo tornarían más que complejo si a este le agregáramos el numeroso tajo de bienes [**9 inmuebles, 7 sociedades, 2 establecimientos de comercio, 13 productos financieros, 2 vehículos y el valor de**

² Lo anterior, producto de las Rupturas de Unidad Procesal decretadas mediante proveídos de, 31 de mayo de 2021, respecto de los inmuebles con FMI. **50C-1699543, 50C-1699341, 50C-1699342, 50C-1699343, 50C-1699344, 50C-1699470 y 50C-1699472**; y 19 de septiembre de 2022, del inmueble con FMI. **001-952698**. Ambas rupturas decretadas a instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala de Justicia y Paz, a fin de emitir decisión de **improcedencia** en los radicados N° 2021-058-3 y 2022-130-3, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

\$39.605.319 expresado en **acciones** de AO Acerías Paz Del Río], que se investigan en el proceso 2023-080-4, adelantado por el homólogo Juzgado Cuarto de E.D.

Grupo de bienes [el del proceso 2023-080-4], que por demás se investigan por su posible vínculo con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales **1°** “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”; **3°** “Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.”; **4°** “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”; **5°** “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”; y **9°** “Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”; mientras que los únicos dos bienes que en definitiva se juzgan en el proceso 2021-025-3, lo están por las causales de los numerales 1° y 4°, solamente, y en el que además, el único afectado es el señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, siendo la situación diferente en el proceso a conexas, en donde los afectados reconocidos son el señor ACEVEDO GIRALDO y su grupo familiar, incluidas varias personas jurídicas, entre otros.

Es así que, bajo los criterios de eficacia y celeridad, resulta mucho mejor que el juzgamiento se adelante en dos cuerdas procesales, lo que permite agilizar su desarrollo; sobre todo, porque en la actualidad en el presente proceso se está ordenando correr el traslado del artículo 141 del CED, y con ello *ad portas* de abrirse el periodo probatorio, mientras que en aquel [2023-080-4] apenas se están tramitando las notificaciones del inicio de la etapa de juicio conforme el artículo 137 y ss. *ibidem*.

No obstante, lo anterior, y aunque puede existir la posibilidad de que se emitan decisiones contradictorias, se trata de un riesgo menor, pues, tanto la fiscalía como la defensa, deben proveer a la judicatura de los insumos suficientes para decidir en derecho, lo que reduce el margen de error al mínimo.

Por todo lo anterior, este Despacho considera improcedente la solicitud de conexidad elevada por el apoderado del señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO.

Finalmente, resulta necesario precisarle al abogado petente, que si bien toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, en todo caso, el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para resolver asuntos propios de la *litis* y/o que son el objeto mismo del proceso, como el aquí propuesto, pues, el proceso de extinción de dominio se encuentra gobernado por el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, el cual establece los términos y cada una de las tapas procesales en que debe ser solventada toda actuación o trámite.

4.- **ADVERTIR** a las partes e intervinientes, que por disposición legal (Art. 54 CED), *todas* las providencias son notificadas por estado, *exclusivamente* a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales³, y que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho micrositio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios*. No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, por lo que, en lo sucesivo deberán estar siempre atentos a las publicaciones que allí se efectúen.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

³ Consulta de Procesos en Trámite.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1296>

ESTADOS Y TRASLADOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5f7c59605ff031d0cf2e61b57ec7effb4d33cfeeeaf8d0dcdec7652785e7**

Documento generado en 31/01/2024 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>